

**Las Condes**, cinco de Mayo de dos mil diecisiete.

**Proveyendo a fs. 134:** A lo principal, téngase presente y estese a lo que se resolverá; al otrosí, téngase presente.

**Proveyendo a fs. 168:** A lo principal, téngase por evacuado el traslado conferido; al otrosí, téngase presente.

**Resolviendo derechamente las excepciones opuestas en comparendo de fs. 127, en los términos expuestos en lo principal de fs. 104 y siguientes:**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1.- Que a fs. 11 y siguientes, JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de **MASTERFOODS CHILE ALIMENTOS LIMITADA**, representada legalmente por CRISTIÁN SANDOVAL SOTO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Apoquindo N° 4.501, oficinas 2001 - 2002, Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b), 23 inciso 1°, 28 letras b) y c) y 33 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, los artículos 1, 5 y 7 de la ley 20.606 Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad y el Reglamento Sanitario de los Alimentos, modificado mediante Decreto N°13 del año 2015 del Ministerio de Salud, en particular, los artículos 110 y 110 Bis, rectificada a fs. 59 en el sentido que el domicilio del representante legal de la denunciada es Los Militares N°4290, piso 8, Las Condes, cuya notificación se certifica a fs. 61.-

2° Que el actor funda su denuncia en que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la Ley 19.496, por medio del Oficio Ordinario N° 16.198, de fecha 05 de Septiembre de 2016, requirió a **MASTERFOODS CHILE ALIMENTOS LIMITADA**, importador y distribuidor de los productos elaborados por **MASTERFOODS USA**, antecedentes relativos a las medidas adoptadas destinadas a adaptarse y someterse a las exigencias impuestas por la Ley N°20.606, Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, y en su normativa reglamentaria, contenida en el Decreto Supremo N°13, de 2015, que modificó el Decreto Supremo N°977, de 1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos, vigente a partir del 27 de Junio de 2016, solicitándole además que se le informara en especial, respecto de aquellos aspectos vinculados a dicha normativa y que generan impacto en los consumidores, a través del empleo de mecanismos de publicidad e información, dirigidos a menores de catorce años, que se

materializan en etiquetas, envases y en cualquier otro medio de difusión, contenidos en productos alimenticios que contienen nutrientes críticos y que superan los límites establecidos en la referida normativa, y en los que se utilizan, entre otros elementos, personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes y música infantil, recibiendo como repuesta con fecha 16 de Septiembre de 2016, por parte de la denunciada, que sus productos cuentan con derechos propios de los registros marcarios, lo que si bien es efectivo, constituye una infracción a lo dispuesto en la ley y al espíritu con que la Ley de Etiquetado de Alimentos fue concebida, toda vez que haciendo una interpretación errónea de la Ley, utiliza el argumento del derecho a uso marcario para emplear aquellos elementos figurativos que la Ley 20.606 conceptualiza como publicidad, insistiendo en la utilización, a modo publicitario, de figuras infantiles ( y sus derivados) en los envases de sus productos, incluso exhibidos en el sitio web de grandes distribuidores, tales como a título de ejemplo, los productos M&M Chocolate con Maní y Chocolate con Leche Confitados, cuya descripción e imagen referencial estampa en el libelo pretensor, en los que pese a detentar con tres logos negros octagonales de "Alto en Calorías", "Alto en Azúcares" y "Alto en Grasas Saturadas", exhiben en su embaces dos figuras infantiles que constituyen el eje central de la pieza publicitaria, con expresión de agrado hacia el producto con nutrientes críticos según los estándares fijados en la normativa, presentando en este caso, la publicidad, una característica persuasiva, que incide en la voluntad del consumidor, afectando su libre albedrío, en circunstancia que no es lícito afectar la voluntad del consumidor y en definitiva su salud, mediante la creación de una realidad ficticia, la cual, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 110 y 110 Bis del Decreto Supremo N°13 de 2015, se estaría construyendo por el proveedor, cada vez que se emplean personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, elementos que provocan con ello "una impresión errónea respecto de la naturaleza, composición o calidad del producto", aún cuando no se puede realizar publicidad dirigida a menores de 14 años si el producto contiene una composición nutricional no acorde a los parámetros establecidos en la norma de etiquetado de alimentos (los denominados nutrientes críticos).

Acorde con lo expuesto, el artículo 5° de la Ley 20.606 delegó en el **Ministerio de Salud** la facultad de determinar "los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine.", los que se deberán rotular como "alto en calorías", "alto en sal", u otra denominación equivalente, según sea el caso, y en su artículo 7°, dispone que la publicidad de los productos descritos en el artículo 5°, no podrá ser dirigida a niños menores de catorce años, entendiéndose por publicidad para los efectos de esta

ley, toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto, limitando la publicidad a que los productos "ALTOS EN" dirigida a los consumidores menores de 14 años, asociada o no a una marca comercial, está prohibida según fluye del artículo 110 bis del Reglamento Sanitario de Alimentos, ya que en cualquier alimento o producto alimenticio que, en su composición nutricional, contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N°1 del artículo 120 bis de este reglamento, **no se podrá** realizar ésta publicidad, cualquiera sea el lugar donde ésta se realice, señalando en su inciso 2°, que se podrá considerar que la publicidad está dirigida a este grupo etario si emplea entre otros elementos, personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, si contempla la presencia de personas o animales que atraigan el interés de menores de 14 años o si contiene declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto propias de niños, o situaciones que representen su vida cotidiana, como son la escuela, el recreo o los juegos infantiles. Esta calificación deberá ser fundada. Finalmente hace referencia a la responsabilidad de todo fabricante, productor, distribuidor e importador de alimentos en los términos normados en el artículo 1° de la Ley 20.606.-

3.- Que a fs. 127 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, oportunidad en que la parte denunciada, opone como incidente de previo y especial pronunciamiento la excepciones dilatorias de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, contenida en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, y la de ausencia de interés legitimante del denunciante, que se traduce tanto en la incompetencia absoluta del tribunal como en la necesidad de corrección del procedimiento, contenidas en el artículo 303 N°1 y N°6 del citado Código de Enjuiciamiento, y las funda en los términos expuestos en lo principal de presentación de fs. 104, esto es en síntesis, respecto de la primera, por no emanar la acción deducida de la Ley 19.496 sino que de otros cuerpos normativos, que **entregan su conocimiento a la autoridad administrativa**, en circunstancia que la Ley 19.496 otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer exclusivamente de las acciones que emanan de dicho cuerpo normativo, cimentándola además en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, que consagra el principio de especialidad. En relación la segunda excepción, la basa en que la normativa del consumidor, sólo contempla tres tipos de intereses para accionar, los que se encuentran dispuestos en su artículo 50, no estando dentro de éstos el interés argüido por la denunciante en la presente acción.

4.- Que, como puede advertirse del relato de la denuncia de fs. 11 y siguientes, y en que asila la estructura normativa, la Ley N°20.606 y el Decreto Supremo N°13, de 2015, que modificó el Reglamento Sanitario de los Alimentos, vigente a partir del 27 de Junio de 2016, en específico, las relativas a la publicidad de alimentos, MASTERFOOD CHILE ALIMENTOS LIMITADA, importador y distribuidor de los productos elaborados por MASTERFOODS USA, realiza información incorrecta dirigida a menores de 14 años, en alimentos o productos alimenticios que en su composición nutricional, contienen nutrientes críticos en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N°1 del artículo 120 bis del citado reglamento, haciendo publicidad atractiva para éste grupo etario induciéndolo a una falsa representación del bien a consumir.

5.- Que, el artículo 50 A, inciso primero, de la ley 19.496, Sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores, entrega a los jueces de policía local el conocimiento de todas las acciones que emanan de dicha ley, siendo éstas, las que emanan del incumplimiento a las normas contenidas en su cuerpo normativo, según se dispone en su artículo 50 al señalar en su inciso 2° que "El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda". Sin embargo, la conducta denunciada estaría infringiendo normativas establecidas expresamente en leyes especiales, esto es, el artículo 7° de la Ley 20.606, artículo 110 bis de Reglamento precedentemente referido y el artículo 1° de Ley 20.869, sobre Publicidad de Los Alimentos, cuyas infracciones - de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 20.606 y en el artículo 542 del Reglamento - se encuentran entregadas al conocimiento de la **autoridad Sanitaria en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario, el que establece un procedimiento y sanciones para dichas infracciones**, por lo que tal como se ha razonado en resolución reciente dictada en este Tribunal con fecha 7 de Abril de 2017, en causa Rol 23.527-8-2016, caratulada SERNAC con NESTLÉ CHILE S.A., - relativo a esta misma materia y por hechos semejantes - si bien la actora denuncia vulneración a diversa normativa de la Ley 19.496, solicitando la aplicación de multas establecidas en la misma, lo cierto es que, la acción intentada no emana de la Ley 19.496, sino que de las leyes especiales citadas, por lo que necesariamente deberá acogerse la excepción de incompetencia.

6.- Que, a mayor abundamiento y tal como se señaló en resolución referida en párrafo precedente, si bien el Servicio denunciante aduce que ha ejercido la acción en virtud de la facultad que se le confiere en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, para interponer la acción de

protección de los intereses generales de los consumidores, el propio Artículo 58 dispone a continuación, que “La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según **los procedimientos** que fijan las normas generales o los que se señalen **en esas leyes especiales.**”, de lo que se colige que ante los hechos denunciados, SERNAC, pese a su esfuerzo argumentativo, su acción no ha sido encaminada como debió serlo, es decir, su fundamento jurídico a la postre ineludiblemente no resulta pertinente y de rigor, debiendo haber denunciado este hecho a la SEREMI de Salud, quien en el ejercicio de sus atribuciones podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos (artículos 5 y 10 de la ley 20.606), sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras de acuerdo al Libro Décimo del Código Sanitario.

Que, se advierte como oportuno y necesario resaltar lo señalado por la Segunda Sala la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 23 de Enero de 2017 en ROL N° 68.769-2016, acompañada a autos por el incidentista a fs. 97 y siguientes, en la que la Sala referida conociendo del recurso de queja contra integrantes de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia de segundo grado en causa Rol N° 9303-A, sustanciada ante el Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas, **procediendo de oficio, resuelve dejar sin efecto todo lo obrado, por haberse ventilado ante tribunal incompetente**, al colegir que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos, **no existiendo una cuarta categoría de acciones como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor**, y en la que el Ministro Sr. Juica, estuvo por cumplir con la remisión que ordena imperativamente el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

7. – Que, lo anteriormente razonado se condice con el principio de especialidad contemplado en el inciso 1° del artículo 2 bis de la Ley 19.496, al disponer que sus normas no son aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

8.- Que, todo lo expuesto guarda relación con las normas de competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto que, por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces, entendiéndose por competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108

del Código Orgánico de Tribunales, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos**, sin costas, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

Que acogiéndose la excepción de incompetencia, resulta innecesario pronunciarse respecto de la excepción de ausencia de interés legitimante del denunciante.

**Resolviendo derechamente el primer otrosí de fs. 104 y siguientes: Estese a lo resuelto a fs. 128.- ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-**

Causa Rol: 23.528-8-2016

**RESOLVIÓ MARIA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.**

**AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.**

Santiago, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Proveyendo a fojas 297: a sus antecedentes.

Proveyendo a fojas 298: téngase presente.

**Vistos:**

Se confirma la sentencia en alzada de cinco de mayo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 266 a 270.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-769-2017.

ALEJANDRO MADRID CROHARE  
MINISTRO  
Fecha: 13/12/2017 13:17:18

JENNY MARTA BOOK REYES  
Ministro  
Fecha: 13/12/2017 13:34:01

MAURICIO ALEJANDRO DECAP  
FERNANDEZ  
ABOGADO  
Fecha: 13/12/2017 13:25:24



C.A. de Santiago/vcs

Santiago, treinta de enero de dos mil dieciocho.

Sin perjuicio de no haberse certificado lo pertinente y que dio lugar a que el tribunal de la causa remitiera estos antecedentes, **dése cuenta por el señor Relator designado o por quién lo reemplace** respecto a la discordancia observada en la resolución de trece de diciembre último en cuanto a la referencia a la foja que allí se consigna.

**N°Trabajo-menores-p.local-Ant-769-2017.**

En Santiago, treinta de enero de dos mil dieciocho, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
MINISTRO(P)  
Fecha: 30/01/2018 15:02:55



Santiago, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Advirtiendo un error de transcripción en la resolución de fecha 13 de diciembre de 2017, en la que se indica erróneamente las fojas de la sentencia de alzada, se rectifica dicha resolución en la parte que dice "escrita de fojas 266 a 270", por "escrita de fojas 200 a 205".

Téngase la presente resolución como parte integrante y complementaria de aquella.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-769-2017.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada además por el Ministro (S) señor Hernán López Barrientos y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Il.tra. Corte de Apelaciones.

ALEJANDRO MADRID CROHARE  
MINISTRO  
Fecha: 31/01/2018 12:53:30

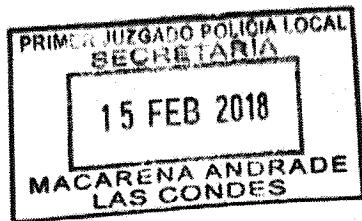
HERNAN GONZALO LOPEZ  
BARRIENTOS  
MINISTRO(S)  
Fecha: 31/01/2018 12:58:07

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS  
ABOGADO  
Fecha: 31/01/2018 11:11:08



*Cofesa*  
Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C., Ministro Suplente Hernan Gonzalo Lopez B. y Abogado Integrante Rodrigo Azenjo Z. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



*Se recibe con esta fecha*



*Cuyase*

**Pronunciado por la Octava S  
Suplente Hernan Gonzalo Lo  
de dos mil dieciocho.**

**En Santiago, a treinta y uno  
resolución precedente.**